

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Raulín Pujols Soriano.

Abogados: Licda. Meldrick Sánchez y Lic. Jánser Elías Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Pujols Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, beisbolista, con domicilio en la calle José Leger núm. 40, sector Los Prados, Azua de Compostela, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, en representación de del Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensores públicos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jánser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Raulín Pujols Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 4336-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 4 de diciembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 306 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación con requerimiento de apertura a cargo del imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocon, por el presunto hecho de que: “siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, del día 30 del mes de julio del 2015, en el municipio de Azua, el acusado Raulín Pujols Soriano (a) Tocon, le propinó golpes y heridas que casi le ocasionó la muerte al señor Saturnino Ferrera (a) El Viejo, que dichas heridas fueron realizadas por proyectil (disparo), con un arma de fuego que portaba el imputado de manera ilegal”;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en fecha 2 de diciembre de 2016, dictó el auto núm. 585-2016-SRES-00227, mediante el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocon, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Saturnino Ferrera y del Estado Dominicano, en consecuencia dicta Auto de Apertura a Juicio en contra del mismo;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00041 el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara con lugar la acción civil admitida a la víctima en contra del imputado en consecuencia se condena a Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, a pagar al reclamante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por su hecho personal; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00027, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Raulín Pujols Soriano, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00041, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declara al ciudadano Raulín Pujols Soriano, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; declara con lugar la acción civil admitida a la víctima en contra del imputado en consecuencia condena a Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, a pagar al reclamante la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización para la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima por su hecho personal; TERCERO: Exime al imputado Raulín Pujols Soriano recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

que en virtud a la transcrita decisión, el imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, procedió a interponer recurso de casación, en razón de lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1640 el 24 de octubre de 2018, mediante la cual declara con lugar el recurso de casación citado, en consecuencia, casa dicha sentencia, toda vez que la misma afecta el debido proceso, en virtud a que fue dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que de forma aleatoria, apodere una Sala distinta de la Primera Sala, para que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

que para la nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, resulto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00108 el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Raulín Pujols Soriano, contra la Sentencia Núm. 0955-2017-SSEN00041, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), [dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Raulín Pujols Soriano en su recurso propone como motivo de

casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la errada aplicación de disposiciones legales (Art. 426.3). La Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, confirma la sentencia recurrida por ante esa alzada, mal aplicando los principios de la valoración de las pruebas descritas en la decisión del caso, faltando a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y por la errada subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“Por cuanto a cómo se evidencia, en lo referente a la valoración de las pruebas la Corte para confirmar la sentencia del juicio, entre sus fundamentos para rechazar el recurso de apelación, sostiene que los jueces del juicio valoraron correctamente las pruebas puestas a su consideración y en ese sentido establecieron que “la persona se le acercó por detrás y le disparó”. Siendo así, es evidente que el vicio denunciado, está totalmente evidenciado, puesto que es lógicamente incorrecto determinar que a una persona a la cual le disparan por atrás, pueda identificar quien le causó las supuestas heridas. Por igual, en lo referente a la adecuación de la conducta atribuida al tipo penal de 2, 295, a saber, tentativa de homicidio, es a todas luces un razonamiento alejado de los principios constitucionales sobre la valoración de las pruebas para determinar la ocurrencia del hecho y las circunstancias que lo moldean a los fines de ajustarla a un tipo penal para que fuera de toda duda, legitimar su decisión conforme al buen derecho. La inscripción de una conducta en el tipo penal de tentativa de homicidio debe nacer del análisis de que al tribunal se le presentaron unos hechos, fundamentados en pruebas que visibilizarían más allá de toda duda razonable de un principio de ejecución y que el sujeto activo hizo todo cuanto pudo para la materialización del tipo, pero que por causas ajenas a su voluntad no logró su consumación. Sin embargo, como se evidencia en el discurrir del papel que contiene el contenido de la sentencia, la adecuación de la conducta atribuida al imputado no se cumple. No está inscrita en el tipo penal de tentativa de homicidio, más bien lo que se le imputada al recurrente se encaja dentro del tipo del artículo 309 del Código Penal que enmarca golpes y heridas. Por cuanto a que si damos como un hecho que el imputado fue la persona que le hizo el disparo y nos quedamos con el señalamiento del tribunal de que el recurrente se le acercó por detrás y le disparo, si la persona que le disparo tenía la intención de matarlo, bien pudo haberle disparado directamente en la cabeza donde resultaría casi imposible que la víctima sobreviviera, sin embargo, no lo hizo. Es por estas y demás razones el tribunal hizo una errada subsunción de la conducta atribuida al imputado”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora examinado advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“8. Que examinados los registros y actuaciones en la jurisdicción de primer grado, podemos verificar que fueron valorados el testimonio de Saturnino Ferreras, víctima, quien manifestó en síntesis que mientras se encontraba sentado jugando dominó en el Sector Buenos Aires de Azua, se presentó el imputado y le hizo tres disparos, y que al reclamarle el por qué este le contestó, que por palomo, refiere también que como consecuencia de las lesiones le fue practicada una colonostomía, con la que duró diez meses, viajando del hospital a su casa. 9.- Que incorporado por lectura el certificado médico también expedido por la médica legista de Azua Dra. Clara

Sonia Fernández Veloz, ésta establece que observó a Saturnino Perreras, y pudo constatar que el mismo presenta Herida de Arma de fuego antigua con orificio de entrada en costado izquierdo No cicatrizada, donde se visualiza salida de secreciones, con orificio de salida en región lumbar derecha cicatrizada. Herida quirúrgica supraumbilicar de colonoscopia en flanco izquierdo; pronóstico reservado. 10.” Que, respecto a la valoración de estos elementos de prueba, el tribunal estableció que le otorga valor probatorio suficiente al testimonio presentado por el señor Saturnino Perreras, quien ha identificado al imputado Raulín Pujols Soriano (a) Tocón, y persiste en manifestar que es la persona que se le acercó por detrás y le disparó en el costado izquierdo, que sus declaraciones son lógicas y concordantes, por lo que le merecen entera credibilidad. Refiere también que los hechos que fueron probados se subsumen el tipo penal de tentativa de homicidio, lo cual está previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por lo que procede declarar la culpabilidad del imputado en cuestión. 11. Que esta alzada entiende, que en el caso que nos ocupa, los elementos que fueron sometidos a la plenaria, son lo suficientemente contundente para sostener fuera de duda razonable que el imputado es autor de los hechos puestos a su cargo. Que, si bien el certificado médico que se aporta como prueba pericial para avalar las lesiones que presenta la víctima es de Pecha 09 de mayo 2016, no menos cierto es que las actuaciones a las que se contrae el presente expediente, permiten establecer, tal que como lo declaró la víctima, que en fecha treinta de julio del año 2015 Raulín (a) Tocón disparo a quema ropa con arma de fuego al nombrado Saturnino Perreras (a) El Viejo. Lo cual se puede verificar en la pieza número 33 del expediente en la nota informativa correspondiente. Que, por tanto, la sentencia no se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo que no prospera el medio que se analiza. 12.- Que en lo que tiene que ver con el segundo medio donde esgrime que la decisión contiene violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 40.16 de la Constitución en lo concerniente a la finalidad de las penas, y el artículo 339 sobre los criterios para determinar la pena, esta alzada sostiene que al declararse culpable al ciudadano Raulín Pujols Soriano (a) Tocón de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal e imponerle una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, se ha sancionado el ilícito por él cometido con una pena dentro del rango que establece la norma. 13.- Que la reorientación de las penas o medidas de seguridad a la reeducación y la reinserción social de la persona condenada que establece el artículo 40.16 de la Constitución, está dirigida, no a los jueces de fondo que imponen la sanción, sino que es una disposición que se encamina a la prohibición de los trabajos forzados, y obviamente, a que la persona condenada tenga la oportunidad de involucrarse con los programas de humanización de que dispone el sistema de justicia penal, con miras a la futura reinserción social. Lo cual nada tiene que ver con el quantum de la pena. 14.- Que el criterio usado por el tribunal para la imposición de la pena, estuvo basado en el grado de participación del imputado en un hecho cometido con arma de fuego, que le causó grave daño a la víctima. Que si bien el tribunal a quo no ofreció una motivación abundante al respecto, no menos cierto es que esta falencia puede ser suplida por la Corte al establecerse que la víctima recibió de manos del imputado tres disparos, y que como consecuencia de las lesiones le fue practicada una colonostomía, producto de lo cual aun se establece que el mismo presenta un pronóstico reservado, se trata de un daño de naturaleza grave, por tanto la pena de diez años es proporcional y acorde con la conducta dañosa del recurrente y por tanto, no prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, si bien el testigo es interesado por ser la víctima directa esto no impide la valoración de su testimonio siempre y cuando sea sopesado con otros medios de prueba como en la especie, de los cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso incoado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la víctima, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al argumento de una errada subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de tentativa de homicidio, cabe establecer que esta Segunda Sala ha comprobado que lo ahora invocado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Pujols Soriano, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistidos por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici